

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE
FONDOS**

**Capítulo Primero
Antecedentes Generales**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento rige el funcionamiento general de la administración por parte de Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, en adelante también la "Administradora", de los distintos fondos y carteras que se encuentren bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la Administradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad "Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos", antes llamada "IM Trust S.A. Administradora General de Fondos", se constituyó por escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Su existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también la "Superintendencia", por Resolución Exenta N°016 de fecha 15 enero de 2004. El certificado emitido por la Superintendencia dando cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos, se encuentra inscrito a fojas 3.700 número 2.909 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2004 y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero del mismo año. Los estatutos de la Administradora fueron modificados mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 7 de noviembre de 2005, la cual acordó aumentar el capital social. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°001 de la Superintendencia, dictada con fecha 2 de enero de 2006, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 1.079 número 755 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2006 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 9 de enero del mismo año. Posteriormente, los estatutos de la Administradora fueron modificados en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 24 de febrero de 2015. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°367 de la Superintendencia, emitida con fecha 30 de diciembre de 2015, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 546 número 267 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de enero del mismo año. Por último, los estatutos de la Administradora fueron modificados en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 2 de septiembre de 2015. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°368 de la Superintendencia, emitida con fecha 31 de diciembre de 2015, y el certificado preparado por la misma Superintendencia, se inscribió a fojas 562 número 276 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de enero del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con sus estatutos sociales, la Administradora es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, de conformidad con la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, en adelante, la "Ley", o por aquella normativa que la reemplace o complemente, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro autorizadas por la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular N° 2.108 dictada por la Superintendencia, la Administradora puede llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Superintendencia, en adelante los "Fondos", y dichas carteras en adelante también las "Carteras".

La administración de los Fondos y de las Carteras se hará a nombre de cada uno de los Fondos y Carteras administradas, por cuenta y riesgo de los aportantes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas o cliente cuyas Carteras se administran, en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos y contratos de administración de cartera correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada Fondo y de cada Cartera, de acuerdo con lo que se establece en la normativa vigente y en los reglamentos internos y contratos de administración de cartera correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento de su giro. Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno de cada Fondo, deberá

constar claramente la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o de la Cartera o del Fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del Fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

Capítulo Segundo Inversiones

ARTÍCULO SEXTO. La Administradora adoptará las normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de los Fondos o Carteras.

En el caso de los Fondos, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquellas reguladas por la Ley N° 18.876, todo de conformidad con lo que establezca la reglamentación que para estos efectos dicte la Superintendencia. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma que establezca la citada Superintendencia mediante norma de carácter general.

Por su parte, los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras, deberán ser custodiados de conformidad con lo dispuesto por la señalada Circular N° 2.108, o la que la modifique o reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera.

Capítulo Tercero Gastos de Administración

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cada Fondo o Cartera que administre la Administradora deberá tener claramente establecido en su reglamento interno o en el contrato de administración en su caso, los gastos de administración que serán de cargo de ellos y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la misma Administradora. En consecuencia, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos y/o Carteras administradas, estando claramente establecido para cada uno de ellos los gastos que se les cargarán. No obstante lo anterior, aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos o de las Carteras que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Fondos o Carteras administrados, sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno, serán prorrateados entre ellos de acuerdo con el tamaño de cada uno de dichos Fondos y/o Carteras.

Capítulo Cuarto Excesos de Inversión

ARTÍCULO OCTAVO. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos y/o las Carteras administradas.

Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión establecidos en la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la legislación o normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa. Asimismo, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, o en los reglamentos internos de los Fondos, cuando se deban a causas imputables a la Administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de 30 días contados desde ocurrido el exceso. Si los excesos se debieran a causas ajenas a la

Administradora, deberán eliminarse dentro del plazo y condiciones fijadas por la Superintendencia.

Para los efectos de la eliminación de los excesos, la Administradora deberá proceder a su elección y liquidación, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden el mejor interés de los Fondos y de las Carteras administradas, a prorrata de la participación que cada Fondo o Cartera tenga en el respectivo emisor, en relación con la participación total que tengan todos los Fondos y Carteras administradas por la Administradora en el mismo emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, estas limitaciones deberán ser observadas para cada tipo de Fondo y Cartera en particular, de acuerdo con sus reglamentos internos, contratos de administración, Ley y reglamentación especial que los rige.

Capítulo Quinto **Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos**

ARTÍCULO NOVENO. Los beneficios especiales de los partícipes de los Fondos, en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro Fondo administrado por la Administradora, serán regulados por los reglamentos internos de cada uno de ellos.

Capítulo Sexto **Conflictos de Interés**

ARTÍCULO DÉCIMO. En el presente Capítulo se regulan los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de la administración de los Fondos y las Carteras y la forma en que éstos serán resueltos, con el objetivo de maximizar la rentabilidad de las inversiones que se efectúan y de velar porque las decisiones de inversión sean siempre adoptadas en el mejor interés de cada uno de los aportantes y partícipes de los Fondos y de los clientes cuyas Carteras se administran.

En virtud de lo anterior, la Administradora mantiene un Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés, el cual, entre otras materias, regula la resolución de los potenciales conflictos de interés que se produzcan en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras.

Para estos efectos, se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre los Fondos y/o las Carteras, toda vez que la política de inversión de ambos considere la posibilidad de invertir en un mismo instrumento y/o participar en un mismo negocio. Asimismo se considerará que existe un conflicto de interés en toda situación en que un empleado y/o relacionado a la Administradora que participe de las decisiones de inversión de los Fondos y de las Carteras o que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los Fondos o de las Carteras, se pueda ver enfrentado a tomar una decisión de inversión o enajenación sobre algún valor del cual se pueda derivar una ganancia o evitar una pérdida para sí o para terceros distintos de los Fondos o de las Carteras que administra. Se entenderá por relacionado aquellos mencionadas en el Art. 100 de la Ley N° 18.045.

Producido un conflicto de interés, la Administradora lo resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los Fondos y de las Carteras, teniendo en consideración los criterios expresados en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño. Asimismo, producido un conflicto de interés entre la Administradora y/o sus Fondos, sus Carteras o un tercero, primará siempre el interés del Fondo y/o la Cartera, y la Administradora resolverá dicho conflicto atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Conflictos entre un Fondo y/o Cartera y la Administradora por Adquisición, Mantención o Enajenación en Forma Conjunta de la Inversión en un mismo Emisor.

En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de un Fondo y/o Cartera, se privilegiarán en primer lugar las operaciones del Fondo y/o Cartera, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término. Para estos efectos, el área de Operaciones de la Administradora revisará las compras y ventas realizadas por cuenta propia y/o por cuenta de los Fondos y las Carteras.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Conflictos de interés por Inversiones de los Fondos y/o las Carteras, en un mismo Valor.

Ante una oportunidad de compra o venta de un mismo valor, se puede dar el conflicto de dar preferencia: 1) a un Fondo respecto a otro; 2) a una Cartera respecto de otra; 3) a una Cartera respecto de un Fondo y/o; 4) a un Fondo respecto de una Cartera. Dicho conflicto se refleja en la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo valor.

En vista de lo anterior, se han definido mecanismos para el control de los conflictos de interés tomando en cuenta la naturaleza de los valores en los cuales invierten los distintos Fondos y Carteras administrados por la Administradora:

1. Inversión en instrumentos de deuda:

La Administradora deberá asignar los portafolios de inversión de los Fondos y Carteras que invierten en instrumentos de deuda entre distintos portafolio manager. Los portafolios de inversión deberán ser asignados de acuerdo a los tipos de valores en los cuales los portafolio manager son especializados, lo cual permite obtener sinergias en el manejo de portafolios de inversión de características similares en cuanto a objetivo y políticas de inversión.

Asimismo, la Administradora ha definido que en relación al criterio de asignación de instrumentos debe primar el principio de equidad, de forma tal que, en aquellos casos que se vean involucrados uno o más Fondos y/o una o más Carteras cuyas decisiones de inversión las debe tomar el mismo portafolio manager, esto es, la misma persona, respecto de una oportunidad de inversión o enajenación sobre un mismo valor, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en asignar el valor en cuestión a “tasa promedio”, de compra o de venta, para los distintos Fondos y/o Carteras. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico en que se materializa la transacción de los valores o instrumentos, en el caso de tratarse de instrumentos de deuda transados en un mercado nacional, y el mismo día, en el caso de tratarse de instrumentos de deuda transados en un mercado internacional. Si la transacción realizada por la Administradora por cuenta de los Fondos o las Carteras se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada Fondo o Cartera se buscará lograr el objetivo de asignación a precio promedio, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte al Fondo o Cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

2. Inversión en instrumentos de capitalización:

La Administradora deberá asignar los portafolios de inversión de los Fondos y Carteras que invierten en instrumentos de capitalización entre distintos portafolio manager. Los portafolios de inversión deberán ser asignados de acuerdo a los tipos de valores en los cuales los portafolio manager son especializados, lo cual permite obtener sinergias en el manejo de portafolios de inversión de características similares en cuanto a objetivo y políticas de inversión.

En relación al criterio de asignación de instrumentos, debe primar el principio de equidad, de forma tal que, en aquellos casos que se vean involucrados uno o más Fondos y/o una o más Carteras cuyas decisiones de inversión las debe tomar el mismo portafolio manager, esto es, la misma persona, respecto de una oportunidad de inversión o enajenación sobre un mismo valor, se utilizará el principio de equidad, bajo el cual el portafolio manager deberá asignar la inversión en dicho valor o instrumento según el criterio del mismo precio promedio ponderado de la orden durante el día. El precio promedio ponderado es la sumatoria de los precios de ejecución ponderados por los pesos de los volúmenes adquiridos/enajenados del instrumento durante el día. En casos de cambios no anticipados en los portafolios de inversión, como rescates de alto volumen afectando a uno o más Fondos y/o una o más Carteras, los criterios de enajenación buscarán obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO BIS. Conflictos de Interés Originados por Transacciones entre Fondos y/o Carteras cuando ambos son Gestionados por la Administradora.

Ante la necesidad de enajenación o inversión en un valor específico, se podrán presentar conflictos de interés entre Fondos y/o Carteras, cuando dicha necesidad puede ser remediada a través de la transacción entre los Fondos y/o las Carteras administradas por la Administradora.

Para estos efectos, el área de Operaciones de la Administradora deberá realizar un monitoreo de las

transacciones realizadas entre los Fondos y las Carteras. Dichas transacciones serán informadas al área de Cumplimiento de la Administradora, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la normativa vigente.

Asimismo, las operaciones directas entre los Fondos y/o Carteras que pueden realizar este tipo de operaciones, quedarán registradas en los sistemas transaccionales utilizados por los Fondos y las Carteras y en los sistemas de la Administradora.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TER. Conflictos de Interés Originados por Definición y Acceso a Información Privilegiada.

Cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los Fondos y/o de las Carteras, o que en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de estos, debe mantener el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicable para las inversiones personales, así como a la normativa interna de la Administradora.

Para estos efectos, el área de Compliance monitoreará el debido cumplimiento de los procedimientos relacionados a la entrega de información sobre las inversiones personales de los empleados y personas, que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información privilegiada sobre los Fondos y las Carteras.

Asimismo, y para efectos de la gestión de administración de Carteras y de Fondos, se establece que el equipo que maneja dichas inversiones debe encontrarse separado físicamente, con un acceso controlado mediante contraseña personal, del equipo de Banca Privada, Finanzas Corporativas y Mercado de Capitales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Conflictos de Interés Originados por la Participación de los Empleados de la Administradora en Altos Cargos o Directorios de Otros Negocios o Empresas.

Para evitar la existencia o apariencia de conflictos de interés que surjan como producto de los intereses personales de los empleados de la Administradora que deseen tener altos cargos o puestos de directorio de otros negocios o empresas, los empleados deberán obtener la autorización escrita del Directorio de la Administradora.

El objetivo de este procedimiento es:

- Descartar cualquier situación que represente un menoscabo del mejor interés de los partícipes de los Fondos.
- Evitar que los empleados desarrollen actividades económicas que vayan en directa competencia con el negocio de administración de activos de la Administradora.

Capítulo Séptimo Solución de Conflictos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cualquier duda, dificultad o conflicto que surja entre los clientes de las Carteras, entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre cualquiera de los anteriores y la Administradora, sea durante la vigencia de la Cartera o Fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante del presente Reglamento.

Para estos efectos, se confiere mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes, partícipes, Fondos, clientes cuyas Carteras se administran, o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las partes tendrá derecho a rechazar hasta por tres veces, sin expresión de causa, los nombres de árbitros propuestos. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el de queja y el de casación en la forma por ultrapetita, renunciando desde ya las partes a los demás recursos.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro de derecho, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

Aceptado el nombramiento por el árbitro y constituido el compromiso, el árbitro queda facultado para conocer y resolver todas las cuestiones que se susciten, pudiendo ejercer el cargo cuantas veces sea necesario. El Arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile.